



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**REMOLINO – MAGDALENA**  
**[jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co)**  
**Teléfono 3176251551**

Remolino, septiembre trece (13) dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO  
Radicación : 47-605-40-89-001-2022-00040  
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Apoderado del dte : ROCIO DEL CARMEN OROZCO  
Demandado : LUIS ALCIDES YEPES FLORES  
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda y los documentos adosados como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por el promotor de la causa.

El artículo 422 del Código General Del Proceso establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en el procesos contenciosos – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En este asunto, el pagaré No. 01660600011898, con su respectiva carta de instrucción, adosado al memorial introductorio fue suscrito por el señor LUIS ALCIDE YEPES FLORES a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en él consta que el señor LUIS ALCIDES YEPES FLORES, asumió la obligación de pagar al Banco una suma determinada de dinero en una fecha determinada y específica, ya pasada para las calendas de presentación de la demanda.

El anterior título valor respalda la obligación No. 725016600127346, la cual fue fijada para ser pagada en un plazo de 12 años, para ser cancelada en cuotas semestrales a capital con interés de la tasa 6.7% efectiva anual.

Por lo expresado en precedencia, encuentra este Juzgado que satisface los requisitos establecidos por la Ley Procesal Civil Colombiana, así como por el Código General del Proceso y lo pertinente es librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo analizado, se libraré Mandamiento de Pago por valor de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$22.554.440)** por los valores contenidos en el pagaré No. 01660600011898, de la siguiente manera:

- Por el capital insoluto contenido, por la suma de VEINTE MILLONES PESOS (\$20.000.000)
- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.482.234), por los intereses remuneratorios, a partir del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
- Por concepto de intereses moratorios, por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATROPESOS (\$4.724), desde el día siguiente de su incumplimiento, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta el siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contenidos en dicho pagaré y por los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación por el deudor a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.
- Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$67.482) correspondiente a otros conceptos aceptados.

Sumas aceptadas en el pagaré suscrito.

Lo anterior para un total de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$22.554.440)**

En concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 y la Ley 2213 de 2022, antes de recepcionarse o tramitar la demanda, el demandante deberá demostrar que notificó anteriormente al demandado a su correo electrónico, sin embargo, bajo gravedad de juramento, expresa el demandante que desconoce el correo electrónico del demandado, y que se encuentra dentro de las excepciones de efectuar notificación simultánea a la dirección física, por haber solicitado medidas cautelares, así, a través del Despacho, así, se ordenará notificar al demandado efectuando la notificación a la dirección física aportada y en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación por aviso.

Por lo anterior se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** a la Doctora, ROCIO DEL CARMEN OROZCO, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.743.556 y T.P. No. 84230 expedida por el C.S. de la J., como apoderada judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago contra el señor LUIS ALCIDES YEPES FLORES para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, pague al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. la suma de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$22.554.440)** por los valores contenidos en el pagaré No. 01660600011898, de la siguiente manera:

- Por el capital insoluto contenido, por la suma de VEINTE MILLONES PESOS (\$20.000.000)
- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$2.482.234), por los intereses remuneratorios, a partir del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), hasta el veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)
- Por concepto de intereses moratorios, por valor de CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTICUATROPESOS (\$4.724), desde el día siguiente de su incumplimiento, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), hasta el siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022), contenidos en

dicho pagaré y por los que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación por el deudor a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo.

- Por la suma de SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$67.482) correspondiente a otros conceptos aceptados.

Sumas aceptadas en el pagaré suscrito.

Lo anterior para un total de **VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA PESOS (\$22.554.440)**

**TERCERO:** Bajo gravedad de juramento, la apoderada del demandante expresa que desconoce el correo electrónico del demandado, así, se ordena **NOTIFICAR** al demandado efectuando la notificación a la dirección física aportada, en caso de no poderse notificar, se continuará con la notificación por aviso.

**CUARTO: IMPRIMIR** al presente asunto el trámite legalmente vigente para los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

**QUINTO: LÍBRENSE** por secretaría los oficios de rigor de la forma más expedita.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA  
JUEZ**

Firmado Por:

Alexandra Zapata Consuegra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9972ecbd497a0b1d7c3971b3ec4fc7e43f2e52b44f6b577a8eba99eed5f7d7ad**

Documento generado en 13/09/2022 12:48:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**